



Juzgado Civil del Circuito Especializado en  
Restitución de Tierras de Pasto

OFICIO – JCCERTP 3810  
Pasto, 14 de agosto de 2014

UNIDAD DE RESTITUCION DE  
TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-03956 No. Folios: 09  
Fecha:19/08/2014 Hora:11:30 AM  
Quien Recibe:NESLY LORENA MESA BOLAÑOS  
AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

Señor:  
**OSCAR REYES BENAVIDES**  
APODERADO PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00085-00  
Solicitante: SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 12 de agosto de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...)RESUELVE. (...) PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y MARÍA CLARA YELA MARTINEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.245.894 y 27.190.128 expedidas en El Tablón (N) respectivamente y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, frente al predio denominado "LOS OCALITOS" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), equivalente a 2.9205 Has., identificado con el número catastral 52-258-00-01-0022-0125-000 ubicado en la Vereda LA VICTORIA del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño; que responde a las siguientes características, según informe técnico predial aportado al plenario:**DATOS GENERALES**

Coordenadas Puntos Georeferenciados				
Punto	Norte (m)	Este (m)	Latitud	Longitud
1	649208,2515	1000738,5436	1° 25' 25,834" N	77° 4' 15,137" W
2	649234,4465	1000757,4154	1° 25' 26,687" N	77° 4' 14,527" W
3	649312,1539	1000827,0563	1° 25' 29,217" N	77° 4' 12,274" W
4	649321,4672	1000848,3536	1° 25' 29,520" N	77° 4' 11,585" W
5	649325,8516	1000872,3577	1° 25' 29,663" N	77° 4' 10,808" W
6	649333,4959	1000887,0180	1° 25' 29,912" N	77° 4' 10,334" W
7	649352,206	1000912,7251	1° 25' 30,521" N	77° 4' 9,502" W
8	649360,6573	1000930,2212	1° 25' 30,796" N	77° 4' 8,937" W
9	649370,4427	1000950,4353	1° 25' 31,115" N	77° 4' 8,283" W
10	649400,0228	1000993,9642	1° 25' 32,078" N	77° 4' 6,874" W
11	649419,2372	1001036,7817	1° 25' 32,703" N	77° 4' 5,489" W
12	649389,9968	1001051,0076	1° 25' 31,751" N	77° 4' 5,029" W
13	649316,0849	1001076,2698	1° 25' 29,345" N	77° 4' 4,212" W
14	649308,0291	1001018,2496	1° 25' 29,083" N	77° 4' 6,089" W
15	649290,6961	1001027,5668	1° 25' 28,518" N	77° 4' 5,787" W
16	649287,445	1001013,4799	1° 25' 28,413" N	77° 4' 6,243" W
17	649271,7127	1000961,8307	1° 25' 27,900" N	77° 4' 7,914" W
18	649265,4855	1000918,7015	1° 25' 27,698" N	77° 4' 9,309" W
19	649250,4150	1000859,6940	1° 25' 27,207" N	77° 4' 11,218" W
20	649213,7413	1000875,7640	1° 25' 26,013" N	77° 4' 10,698" W
21	649212,4337	1000860,7497	1° 25' 25,970" N	77° 4' 11,184" W
22	649203,165	1000815,2921	1° 25' 25,669" N	77° 4' 12,654" W
23	649202,0464	1000809,8068	1° 25' 25,632" N	77° 4' 12,832" W
24	649195,6287	1000774,6543	1° 25' 25,423" N	77° 4' 13,969" W
25	649195,0012	1000771,2173	1° 25' 25,403" N	77° 4' 14,080" W
26	649193,5507	1000754,5258	1° 25' 25,356" N	77° 4' 14,620" W

Relación de Colindantes			
Puntos	Orientación	Distancia	Colindante
1 A 3	NORTE	136,6	ROSA LEONOR GAVIRIA
3 A 8	NORTE	115,4	MARIA ROSA ELENA BOLAÑOS
8 A 10	NORTE	75,1	NAPOLEON URBANO
10 A 11	NORTE	46,9	INOCENCIO BENAVIDES
11 A 12	ESTE	32,5	INOCENCIO BENAVIDES
12 A 13	ESTE	78,1	EMILIO LASSO
13 A 21	ESTE	306,3	CAMINO REAL
21 A 22	SUR	46,4	JESUS EMILIO BRAVO
22 A 24	SUR	41,3	EMA ELVIRA MORENO
24 A 26	SUR	20,2	SEGUNDO BOLIVAR MARTINEZ
26 A 1	OESTE	21,7	ROSA LEONOR GAVIRIA

CUADRO DE AREAS

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Relación Jurídica con el Predio	Área Total del Predio (Ha)
LOS OCALITOS	246-19898	Propiedad	2.9205

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, expida acto administrativo mediante el cual modifique únicamente el área total entregada en adjudicación de baldíos mediante Resolución No. 1862 de 26 de diciembre de 2005 y en consecuencia se determine la siguiente como extensión del predio denominado "LOS OCALITOS", conforme a lo establecido por parte del área catastral de la UAEGRTD que corresponden a:

CUADRO DE AREAS

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Área Total del Predio (Ha)
LOS OCALITOS	246-19898	2.9205

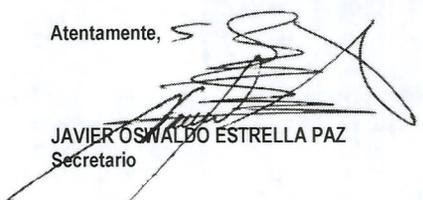
Cumplido lo anterior, remitirá acto administrativo pertinente en forma inmediata a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO para efectos de la corrección y actualización correspondiente, en el folio de matrícula señalado en el cuadro anterior. Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría se remitirá copia de informe técnico predial aportado a este despacho, a efectos de que obre como soporte del acto a proferir y en todo caso a fin de que se incluya en la carpeta del proceso de adjudicación realizado por INCODER en favor de los señores **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y MARÍA CLARA YELA MARTINEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.245.894 y 27.190.128 expedidas en El Tablón (N) respectivamente, en tanto contiene las características e identificación plena del bien restituido. PARAGRAFO: La UAEGRTD pondrá a disposición de INCODER, para el cumplimiento de la orden emitida; en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, las coordenadas y el plano georeferenciado en formato digital



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en  
Restitución de Tierras de Pasto*

del predio "LOS OCALITOS" objeto de restitución. **TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), que en el término de dos meses realice las siguientes actualizaciones y anotaciones, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19898, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y MARÍA CLARA YELA MARTÍNEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.245.894 y 27.190.128 expedidas en El Tablón (N) respectivamente, junto con su grupo familiar; (ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado con ocasión de la etapa judicial del proceso de restitución de tierras. (iv) el registro del acto administrativo de modificación de la adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. **CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, las siguientes acciones: la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. Asimismo se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral. **QUINTO: ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para los solicitantes señores **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y MARÍA CLARA YELA MARTÍNEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.245.894 y 27.190.128 expedidas en El Tablón (N) respectivamente y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de los solicitantes y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y MARÍA CLARA YELA MARTÍNEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.245.894 y 27.190.128 expedidas en El Tablón (N) respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Así mismo, se ordena a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a las personas referidas, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "LOS OCALITOS". **SEPTIMO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos, entidades del sector financiero y CORPORARIÑO para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el período en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. **OCTAVO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente: **A. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez(N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y MARÍA CLARA YELA MARTÍNEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.245.894 y 27.190.128 expedidas en El Tablón (N) respectivamente y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y MARÍA CLARA YELA MARTÍNEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.245.894 y 27.190.128 expedidas en El Tablón (N) respectivamente y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **C. A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la Alcaldía Municipal de El Tablón (N), el Departamento para la Prosperidad Social –DPS-, el Departamento de Nariño, y el SENA, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y MARÍA CLARA YELA MARTÍNEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.245.894 y 27.190.128 expedidas en El Tablón (N) respectivamente y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas. **D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y MARÍA CLARA YELA MARTÍNEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.245.894 y 27.190.128 expedidas en El Tablón (N) respectivamente y su núcleo familiar. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **E. Al Ministerio de Agricultura y a la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas**, en el marco de sus competencias y como parte del enfoque diferenciado de género, que realice todas las gestiones necesarias ante la Caja de Compensación Campesina COMCAJA para que se incluya a la señora **MARÍA CLARA YELA MARTÍNEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.190.128, en su calidad de mujer rural cubierta por el presente fallo, como beneficiaria del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a que hace referencia el art. 13 de la ley 731 de 2002, así como todas las demás medidas de protección contenidas en dicha norma, con fundamento en el art. 117 de la ley 1448 de 2011. **NOVENO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado. **DECIMO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA"**

Atentamente,

  
JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ  
Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Pasto, doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014)**

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00085-00  
Solicitante: SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-3121-001-2013-00085-00 presentado por los señores SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO junto con su núcleo familiar.

**I. ANTECEDENTES**

**1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN**

El señor SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.245.894 expedida en El Tablón (N), junto con su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge MARÍA CLARA YELA MARTÍNEZ, sus hijos EVELIO MARTÍNEZ YELA, MILTON MARTÍNEZ YELA, DUBER DEYMAR MARTÍNEZ YELA y ALBERTH MARTÍNEZ YELA, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

**1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:**

- a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.
- b.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos de la Cruz (N) en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011: i) inscribir la sentencia de restitución que se profiera. ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones al dominio, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono.
- c.- Ordenar al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezcan en la sentencia.
- d.- Ordenar a la Alcaldía de El Tablón, a la UARIV, a la Fuerza Pública y a las demás entidades competentes, implementar las medidas que sean necesarias para garantizar el acompañamiento estatal a la víctima en la restitución del predio LA PIEDRA (sic)
- e.- Ordenar al municipio de El Tablón de Gómez, proceda a dar cumplimiento al acuerdo No. 22 del 15 de agosto de 2015, por medio del cual se estableció la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto del predio restituído o formalizado en el marco de la ley 1448 de 2011.
- f.- Ordenar a CORPONARIÑO como medida de carácter reparador, la aplicación de los alivios y condonaciones por tasa retributiva de uso de agua, concerniente al Distrito de Riego de la que hace parte el predio LA PIEDRA (sic)



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

g.- Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar las gestiones ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, tendiente a que se adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y asociados al predio objeto de la solicitud de restitución.

h.- Ordenar a la Unidad de Restitución de tierras asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante y su núcleo familiar de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras y proyectos productivos para la población víctima a cargo del Banco Agrario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural.

i.- Ordenar a las entidades financieras y crediticias relacionadas para que ofrezcan y garanticen a favor de la víctima SEGUNDO FIDENCIO MARTÍNEZ LASSO y de cualquiera de su grupo familiar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución.

## **1.2. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:**

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la implementación de todas las medidas necesarias para garantizar el retorno en condiciones de seguridad y dignidad, la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda La victoria, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la realización de un estudio de las necesidades de niños(as) jóvenes y adolescentes, priorizando la implementación de la estrategia "De cero a siempre"; la gestión de recursos para el saneamiento básico y sistema de alcantarillado; la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud; el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva. Así como también se ordene a INCODER la priorización en el trámite, ejecución y recursos del proyecto de sistema de riego del sector la Victoria – Aponte el cual fue presentado por la Asociación Comunitaria Agrícola Renacer, dentro de la convocatoria de proyectos asociativos de adecuación de tierras de pequeña escala.

## **1.3. SUSTENTO FÁCTICO:**

Los hechos relevantes en que el accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así:

Debido a la afectación sufrida por los señores SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y su núcleo familiar con ocasión del desplazamiento ocurrido en el mes de abril de 2003, los solicitantes adelantaron su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), es así que se encuentran registrados como víctimas de desplazamiento forzado tipo masivo bajo el ID SIPOD 410.285 con fecha de valoración 17 de abril de 2003.

La relación jurídica del solicitante con el predio "LOS OCALITOS" ubicado en la vereda LA VICTORIA, del corregimiento de LA CUEVA, del Municipio de EL TABLÓN DE GOMEZ, fundo del que se pretende su restitución



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

data del año 1996, en el que inicialmente ejercía ocupación. Una vez se cumplidos los requisitos que establece la ley 160 de 1994 el señor SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO presenta solicitud de adjudicación ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, entidad que mediante Resolución No. 1862 de 26 de diciembre de 2005 les adjudico el terreno en favor del mentado señor y de su cónyuge MARÍA CLARA YELA MARTINEZ, consolidando en la actualidad una relación jurídica con el terreno de propiedad.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, procedió a inscribir el acto administrativo en comento, mismo que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19898. El predio LOS OCALITOS comprometido en este asunto está siendo actualmente explotado por el solicitante y su núcleo familiar.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente que culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio LOS OCALITOS, señalando un área total a restituir de dos hectáreas con nueve mil doscientos cinco metros cuadrados (2.9205 Has.). Se constató igualmente que el predio LOS OCALITOS no se encuentra registrado en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, y que no presenta traslapes o problemas cartográficos de acuerdo a la información suministrada por el IGAC.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente que culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio “LOS OCALITOS”, señalando un área total a restituir de DOS HECTÁREAS CON NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (2,9205 Ha).

## **2ª. TRÁMITE PROCESAL**

**2.1.** La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 09 de octubre de 2013, la cual fue admitida mediante interlocutorio del 11 del mismo mes y año, ordenando las actuaciones consecuenciales, entre las que se encuentran varios requerimientos a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N).

**2.2.** En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso.

**2.3.** Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 29 de noviembre de 2013, en donde se ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto.

**2.4.** El día 12 de mayo de 2014 por parte de la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras, se emite ante este despacho concepto a través del cual se hace una reseña de los antecedentes de la demanda, hechos de la solicitud, de las pretensiones a nivel individual y comunitario; así mismo se hace un análisis del vínculo jurídico presente entre el solicitante y el predio a restituir. En apartes del concepto emitido por parte del agente del ministerio público se hace alusión a conceptos como los de justicia transicional y las víctimas tal y como lo consagra la ley 1448



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

de 2011. Finalmente la Procuradora frente al caso concreto concluye que “se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 448 de 2011, restitución que deberá realizarse a nombre de los dos cónyuges, conforme a lo preceptuado en el párrafo 4º del artículo 91 *ejusdem* y con el enfoque diferencial que establece el artículo 13 de la plurimencionada Ley 1448 de 2011”

2.5. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite.

Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fl. 33 c.2) y finalmente el accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

### 2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que ocurrió un evento de desplazamiento masivo en 2003 en el Municipio de El Tablón de Gómez que quedó INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV y en el cual se haya registrado el solicitante (fls. 27, 28 c.1); (ii) diligencia de ampliación de declaración del solicitante SEGUNDO FIDENCIO MARTÍNEZ LASSO ante la UAEGRTD (fs. 31, 32 c.2); (iii) Ficha del Contexto Individual del Desplazamiento elaborada por los profesionales de la UAEGRTD (fls. 32 a 37 c.1), (iv) impresión del sistema VIVANTO donde se da cuenta de la inclusión del señor SEGUNDO FIDENCIO MARTÍNEZ LASSO y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas. (fls. 38 – 40 c.1).

De estos documentos merece destacarse el contenido de la ficha de contexto individual realizada por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

*(...) En agosto de 2000, acaece el ataque de las FARC a la estación de Policía de El Tablón de Gómez, conllevando al retiro de la Policía del municipio, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con ley en la zona por tres años, regulando la vida social de sus habitantes.*

*(...) En el año 2003 se instala nuevamente la estación de Policía, a su vez, el Ejército avanzó hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de LOS OCALITOS en la Victoria y Los Alpes durante la Semana Santa, entre el 14 y el 26 de abril. Las confrontaciones presentadas, desplazaron a la comunidad, buscando refugiarse en su mayoría al corregimiento de La Cueva.*

*(...) El declarante afirma que antes del desplazamiento la guerrilla transitaba permanentemente pero no se acercaba a la casa, es decir no habían problemas, hasta que se produjeron los combates, sin embargo una tarde que llegó de trabajar junto con sus hijos encontró tres guerrilleros en la hornilla de moler caña, quienes se encontraban vigilando al Recuerdo, esa noche empezó un tiroteo por lo tanto al otro día el solicitante refiere que debió salir junto con su familia, desplazándose al corregimiento La Cueva.*

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas del solicitante SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y su núcleo familiar, pues su relato claro y espontáneo da cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han sufrido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Siendo del caso precisar igualmente que al momento de los hechos, el solicitante se encontraba explotando el predio pretendido en restitución, lo cual se vio suspendido por las condiciones de violencia acaecidas en el sector, siendo por tanto titular del derecho a la restitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época,



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual el solicitante y su compañera se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo, y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

### **3ª. LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Siendo que se ha reconocido que el solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) *'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado'* [1]; (b) *'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas'* y *'un serio peligro para la sociedad política colombiana'* [2]; y, (c) *'un estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos'* [3] [4]."<sup>5</sup>

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas *"a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"* para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: *"Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"*. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte *"la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"*, dada la incidencia determinante que, por sus

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

<sup>2</sup> Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004<sup>6</sup>, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

*"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].*

*"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[8] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios*

<sup>6</sup> Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

<sup>7</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectucción de los trámites necesarios."

<sup>8</sup> "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

21, 28 y 29<sup>[9]</sup> 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los **“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”** también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional<sup>11</sup>. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

<sup>9</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>10</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita<sup>12</sup>.

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

### 4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que el reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

#### 5ª.- **¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?**

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas,

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado, pues se ha acreditado que el señor SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y su cónyuge MARÍA CLARA YELA MARTINEZ han formalizado la relación de ocupación que inicialmente tenían frente al predio LOS OCALITOS, mediante el proceso administrativo de adjudicación de baldíos que se adelantó ante el INCODER, del cual se profirió Resolución No. 1862 de 26 de diciembre de 2005 entregando el predio a los mentados señores al acreditarse el cumplimiento de los requisitos contenidos en la ley 160 de 1994; acto administrativo registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19898.

En tal contexto, del material probatorio obrante en el expediente se logra demostrar plenamente la relación jurídica del solicitante con el inmueble, que al momento del desplazamiento consistía en la ocupación de un bien baldío con fines de explotación agraria, que posteriormente dicha relación le fue legalizada por el ente competente como se citó y que en la actualidad ostenta la calidad de adjudicatario.

Sin embargo, en este punto se encuentra la necesidad de realizar las siguientes precisiones: A folio 44 del cuaderno 01 reposa copia de la parte resolutive del acto administrativo de 26 de diciembre de 2005, que adjudica al solicitante un terreno denominado LOS OCALITOS con una extensión de Dos Hectáreas más Cuatro Mil Setecientos Treinta y Ocho metros cuadrados (2.4738 Has), sin embargo en informe técnico predial adjunto al expediente se tiene que el área georeferenciada corresponde a Dos Hectáreas más Nueve Mil Novecientos Cinco metros cuadrados (2.9205 Has)

En vista de esta situación el Despacho requiere a la UAEGRTD para que conceptúe sobre las discrepancias entre las áreas establecidas en la Resolución de Adjudicación proferida por el INCODER y el levantamiento realizado por los profesionales de la Unidad de Tierras; en cumplimiento al requerimiento impartido, la UAEGRTD presenta escrito (fls. 21, 22 c. 2) en el que manifiesta que se encontraron diferencias entre las coordenadas planas contenidas en el plano citado de INCODER y las coordenadas obtenidas en terreno por la Unidad. Por tal motivo, se estimó conveniente realizar la georreferenciación del predio de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 180 de 2009 de INCODER.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

De tal forma que el levantamiento topográfico realizado por la Unidad se efectuó con la utilización de GPS submétricos y posteriormente se sometieron esos datos a un postproceso para garantizar la precisión del levantamiento y alcanzar un mayor grado de precisión, encontrando que existe relación espacial entre los mismos, el tamaño del predio es similar entre los dos levantamientos.

Con las evidencias recabadas se advierte que dado que el equipo GPS submétrico que utiliza la UAEGRTD, garantiza una relación espacial más precisa, es procedente ordenar la corrección en la resolución emitida por INCODER exclusivamente en lo que a ello respecta.

Hechas las anteriores precisiones, se pasará a responder al último problema jurídico planteado, relativo a qué medidas resultan procedentes para garantizar la estabilización y la no repetición del hecho victimizante.

**6°. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO**

Sobre este aspecto, se hace necesario para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Victoria del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas, bajo ese entendido se generaran las ordenes que se consideran pertinentes, su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, para ellas debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.245.894 expedida en El Tablón (N) junto con su núcleo familiar. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda la Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de Tablón de Gómez este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entiende incluida la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO** y **MARÍA CLARA YELA MARTINEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.245.894 y 27.190.128 expedidas en El Tablón (N) respectivamente y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, frente al predio denominado "LOS OCALITOS" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

La Cruz (N), equivalente a 2.9205 Has., identificado con el número catastral 52-258-00-01-0022-0125-000 ubicado en la Vereda LA VICTORIA del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño; que responde a las siguientes características, según informe técnico predial aportado al plenario:

**DATOS GENERALES**

Coordenadas Puntos Georeferenciados				
Punto	Norte_(m)	Este_(m)	Latitud	Longitud
1	649208,2515	1000738,5436	1° 25' 25,834" N	77° 4' 15,137" W
2	649234,4465	1000757,4154	1° 25' 26,687" N	77° 4' 14,527" W
3	649312,1539	1000827,0563	1° 25' 29,217" N	77° 4' 12,274" W
4	649321,4672	1000848,3536	1° 25' 29,520" N	77° 4' 11,585" W
5	649325,8516	1000872,3577	1° 25' 29,663" N	77° 4' 10,808" W
6	649333,4959	1000887,0180	1° 25' 29,912" N	77° 4' 10,334" W
7	649352,206	1000912,7251	1° 25' 30,521" N	77° 4' 9,502" W
8	649360,6573	1000930,2212	1° 25' 30,796" N	77° 4' 8,937" W
9	649370,4427	1000950,4353	1° 25' 31,115" N	77° 4' 8,283" W
10	649400,0228	1000993,9642	1° 25' 32,078" N	77° 4' 6,874" W
11	649419,2372	1001036,7817	1° 25' 32,703" N	77° 4' 5,489" W
12	649389,9968	1001051,0076	1° 25' 31,751" N	77° 4' 5,029" W
13	649316,0849	1001076,2698	1° 25' 29,345" N	77° 4' 4,212" W
14	649308,0291	1001018,2496	1° 25' 29,083" N	77° 4' 6,089" W
15	649290,6961	1001027,5668	1° 25' 28,518" N	77° 4' 5,787" W
16	649287,445	1001013,4799	1° 25' 28,413" N	77° 4' 6,243" W
17	649271,7127	1000961,8307	1° 25' 27,900" N	77° 4' 7,914" W
18	649265,4855	1000918,7015	1° 25' 27,698" N	77° 4' 9,309" W
19	649250,4150	1000859,6940	1° 25' 27,207" N	77° 4' 11,218" W
20	649213,7413	1000875,7640	1° 25' 26,013" N	77° 4' 10,698" W
21	649212,4337	1000860,7497	1° 25' 25,970" N	77° 4' 11,184" W
22	649203,165	1000815,2921	1° 25' 25,669" N	77° 4' 12,654" W
23	649202,0464	1000809,8068	1° 25' 25,632" N	77° 4' 12,832" W
24	649195,6287	1000774,6543	1° 25' 25,423" N	77° 4' 13,969" W
25	649195,0012	1000771,2173	1° 25' 25,403" N	77° 4' 14,080" W
26	649193,5507	1000754,5258	1° 25' 25,356" N	77° 4' 14,620" W

Relación de Colindantes			
Puntos	Orientación	Distancia	Colindante
1 A 3	NORTE	136,6	ROSA LEONOR GAVIRIA
3 A 8	NORTE	115,4	MARIA ROSA ELENA BOLAÑOS
8 A 10	NORTE	75,1	NAPOLEON URBANO
10 A 11	NORTE	46,9	INOCENCIO BENAVIDES
11 A 12	ESTE	32,5	INOCENCIO BENAVIDES
12 A 13	ESTE	78,1	EMILIO LASSO
13 A 21	ESTE	306,3	CAMINO REAL
21 A 22	SUR	46,4	JESUS EMILIO BRAVO



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

22 A 24	SUR	41,3	EMA ELVIRA MORENO
24 A 26	SUR	20,2	SEGUNDO BOLIVAR MARTINEZ
26 A 1	OESTE	21,7	ROSA LEONOR GAVIRIA

**CUADRO DE AREAS**

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Relación Jurídica con el Predio	Área Total del Predio (Ha)
LOS OCALITOS	246-19898	Propiedad	2.9205

**SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER** que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, expida acto administrativo mediante el cual modifique únicamente el área total entregada en adjudicación de baldíos mediante Resolución No. 1862 de 26 de diciembre de 2005 y en consecuencia se determine la siguiente como extensión del predio denominado "**LOS OCALITOS**", conforme a lo establecido por parte del área catastral de la UAEGRTD que corresponden a:

**CUADRO DE AREAS**

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Área Total del Predio (Ha)
LOS OCALITOS	246-19898	2.9205

Cumplido lo anterior, remitirá acto administrativo pertinente en forma inmediata a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO** para efectos de la corrección y actualización correspondiente, en el folio de matrícula señalado en el cuadro anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría se remitirá copia de informe técnico predial aportado a este despacho, a efectos de que obre como soporte del acto a proferir y en todo caso a fin de que se incluya en la carpeta del proceso de adjudicación realizado por INCODER en favor de los señores **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y MARÍA CLARA YELA MARTÍNEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.245.894 y 27.190.128 expedidas en El Tablón (N) respectivamente, en tanto contiene las características e identificación plena del bien restituido.

**PARAGRAFO:** La UAEGRTD pondrá a disposición de INCODER, para el cumplimiento de la orden emitida; en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, las coordenadas y el plano georeferenciado en formato digital del predio "LOS OCALITOS" objeto de restitución

**TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N)**, que en el término de dos meses realice las siguientes actualizaciones y anotaciones, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-19898**, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: (i) **el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y MARÍA CLARA YELA MARTÍNEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.245.894 y 27.190.128 expedidas en El Tablón (N) respectivamente, junto con su grupo familiar; (ii) **la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) **el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por este Juzgado con ocasión de la etapa judicial del proceso de restitución de tierras. (iv) **el registro** del acto administrativo de modificación de la adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, una vez INCODER comunique su cumplimiento.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, las siguientes acciones: la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral “SEGUNDO” de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Asimismo se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

**QUINTO: ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para los solicitantes señores **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y MARÍA CLARA YELA MARTÍNEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.245.894 y 27.190.128 expedidas en El Tablón (N) respectivamente y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de los solicitantes y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y MARÍA CLARA YELA MARTÍNEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.245.894 y 27.190.128 expedidas en El Tablón (N) respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Así mismo, se ordena a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a las personas referidas, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "LOS OCALITOS".

**SEPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos, entidades del sector financiero y CORPONARIÑO para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

**OCTAVO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- A. **A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez(N), de acuerdo a la Política Publica de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y MARÍA CLARA YELA MARTÍNEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.245.894 y 27.190.128 expedidas en El Tablón (N) respectivamente y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- B. **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y MARÍA CLARA YELA MARTÍNEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.245.894 y 27.190.128 expedidas en El Tablón (N) respectivamente y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- C. **A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo,



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

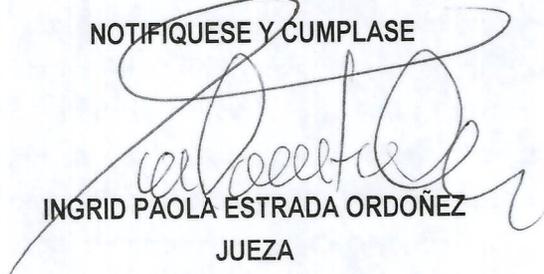
realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y MARÍA CLARA YELA MARTÍNEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.245.894 y 27.190.128 expedidas en El Tablón (N) respectivamente y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas.

- D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia **SEGUNDO FIDENCIO MARTINEZ LASSO y MARÍA CLARA YELA MARTÍNEZ** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.245.894 y 27.190.128 expedidas en El Tablón (N) respectivamente y su núcleo familiar. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- E. Al Ministerio de Agricultura y a la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas**, en el marco de sus competencias y como parte del enfoque diferenciado de género, que realice todas las gestiones necesarias ante la **Caja de Compensación Campesina COMCAJA** para que se incluya a la señora **MARÍA CLARA YELA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.128, en su calidad de mujer rural cubierta por el presente fallo, como beneficiaria del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a que hace referencia el art. 13 de la ley 731 de 2002, así como todas las demás medidas de protección contenidas en dicha norma, con fundamento en el art. 117 de la ley 1448 de 2011.

**NOVENO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

**DECIMO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ**

**JUEZA**